

ENTRADA N°121675-2021

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO, EN SU CALIDAD DE DEFENSOR DE OFICIO LABORAL DE WILFREDO PINTO PINEDA, CONTRA LA SENTENCIA N°041-PJCD-2-2021 FECHADA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO DOS (2).

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Vicente Murillo, en nombre y representación del señor **WILFREDO PINTO PINEDA**, contra la Sentencia N°041-PJCD-2-2021 fechada 14 de septiembre del 2021, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Dos (2).

En el Acto atacado mediante esta iniciativa Constitucional, la Junta de Conciliación y Decisión Número Dos (2) dispuso declarar no probado el despido injustificado alegado por el trabajador **WILFREDO PINTO PINEDA** y absolvió a la empresa GLOBAL COLOR, S.A. de los cargos que se le formularon.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de Amparo y de las constancias procesales se desprende que, el señor **WILFREDO PINTO PINEDA** interpuso demanda laboral contra la

empresa GLOBAL COLOR, S.A., con la finalidad de reclamar prestaciones laborales, tales como Indemnización, Preaviso y Derechos Adquiridos; adicionalmente reclamó el pago de los intereses y recargos que se generen durante el Proceso, por un monto total de Mil Cuatrocientos Diez Balboas con Cuarenta y Cuatro Centésimos (B/.1,410.44).

El Amparista señaló en su demanda que inició una relación laboral con la empresa el día 20 de enero del 2020 como vendedor, con un salario mensual de Seiscientos Balboas (B/.600.00), sin embargo, fue despedido injustificadamente el día 11 de agosto del 2020.

Lo anterior fue resuelto por la Junta de Conciliación y Decisión Número Dos (2) mediante el acto atacado, declarando no probado el despido injustificado y absolviendo a la empresa de los cargos formulados.

II. ARGUMENTOS DEL AMPARO DE GARANTÍAS

El Activador Constitucional no está de acuerdo con el Fallo, toda vez que establece que la relación de trabajo fue comprobada, sin embargo, no se condenó a la empresa al pago de las prestaciones mínimas, ya que en el Acta N°1045 se señaló que fue despedido, sin haber llegado a ningún acuerdo con la empresa, siendo su pretensión que se le condenara por los derechos adquiridos y prestaciones laborales producto del despido.

Arguye el Amparista que existe inconsistencia entre lo pedido, las pruebas del Expediente y lo resuelto en la Sentencia, violándose de esta manera el Principio de Congruencia toda vez que en el Proceso no consta “un solo documento emitido por la Dirección General de Trabajo que certifique dicha situación, que es lo que dice la Ley, por lo que se viola ampliamente el debido proceso, inventa una situación que no está probada y contrario a la Ley, no hay constancia que los envió electrónicamente y no hay constancia que el proveído fue notificado electrónicamente, es decir, inventa algo que no está en el expediente” (Cfr. fojas 5 del Expediente).

Con lo anterior, considera infringidos los artículos 32, 70 y 74 de la Constitución Política, porque se le cercenó su derecho de cobrar sus vacaciones y las prestaciones laborales que le corresponden.

Señala que para la Junta de Conciliación Número Dos (2), los trabajadores estaban suspendidos, sin embargo, la demandada no cumplió con lo que señala la Ley para ello, pues no existe constancia en el expediente.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Una vez expuesto lo anterior, este Máximo Tribunal de Justicia es del concepto que, se atienden los requerimientos formales mínimos previstos en los artículos 665, 2618 y 2619 del Código Judicial, como lo son: actuar a través de la gestión de un Apoderado Legal, describir los hechos de la Demanda, indicar el acto que se impugna en Amparo, la Autoridad que la emitió y hacer referencia a la disposición constitucional presuntamente infringida.

Sin embargo, al determinar si del contenido de la Acción de Amparo se extrae algún criterio que indique posible vulneración de los Derechos Fundamentales, esta Corporación de Justicia advierte que el Accionante basa sus argumentos en aspectos de valoración de las pruebas por parte de la Junta de Conciliación y Decisión, actos estos que no constituyen materia que deba ser revisada en esta vía constitucional, pues fue instituida como un mecanismo con el que cuenta toda persona, contra la cual se expida o se ejecute, por parte de cualquier servidor público, un acto que viole los Derechos y Garantías que la Constitución Política de la República de Panamá consagra, a fin de que la autoridad judicial competente la revoque y se reestablezca de esta manera el Derecho Fundamental vulnerado.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe aclarar, que la utilización del Amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la Ley por parte del Juez Ordinario haya sido correcta, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que se haga evidente

que se ha violado un Derecho o Garantía Fundamental, por razón de una Sentencia arbitraria, que exista falta de motivación o motivación insuficiente, cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la Ley; sin embargo, en el presente caso no se evidencia la concurrencia de ninguna de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de esta Demanda, a fin de cesar la alegada vulneración.

Reiteramos que el Activador Constitucional, a través de su Apoderado, se limita a señalar las razones por las que discrepa del criterio utilizado por la Junta de Conciliación y Decisión Número Dos (2), al emitir la Sentencia N°041-PJCD-2-2021 fechada 14 de septiembre del 2021, y los elementos que sirvieron de fundamento para adoptar dicha decisión, sin desprenderse de ello, la posible vulneración de Derechos Fundamentales.

Constituyéndose la Acción de Amparo de Garantías, en un mecanismo Constitucional de carácter extraordinario, instituido para remediar las perturbaciones a los Derechos y Garantías Fundamentales establecidos en la Carta Magna; y al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, éstos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal valorativo y centrarse en la argumentación de una real violación de Derechos Humanos.

De admitirse la presente Acción, esta Corporación de Justicia se constituiría en otra instancia más en el Proceso Laboral, en virtud de que se entraría a ponderar el criterio y valoración del Funcionario Judicial, y como se ha expuesto previamente, esta no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales y reglamentarias, si dicha infracción no constituye una violación a los Derechos Fundamentales.

Lo antes descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional, a concluir que la presente Acción de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que, los argumentos que la sustentan escapan de la función que este Tribunal de Amparo está

llamado a ejercer; pues no se evidencia, de manera preliminar, una posible violación de Derechos Humanos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Vicente Murillo, Defensor de Oficio Laboral, en nombre y representación del señor **WILFREDO PINTO PINEDA**, contra la Sentencia N°041-PJCD-2-2021 fechada 14 de septiembre del 2021, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Dos (2).

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**